

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	117
Radicado	05 368 31 84 001 2023 0070 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandadas	FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, a través de su apoderada general, señora LUZ MAGDALENA MAYA GONZALEZ, quien actúa igualmente a través de apoderado judicial, en contra de las señoras FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

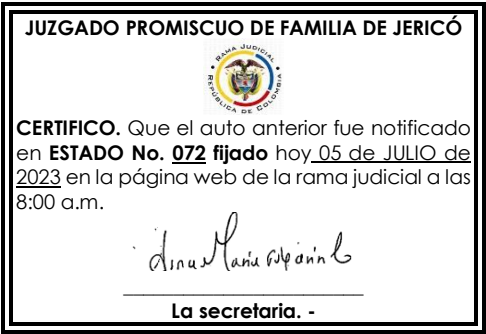
CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 67.094.046, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$

335.470.229.oo), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, al doctor MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA, identificado con C.C. N° 98.487.831 y T.P. N° 63.646 el C.S.J., conforme igualmente al poder general conferido por aquella a la señora LUZ MAGDALENA MAYA GONZALEZ mediante la Escritura Pública N° 5.858 del 22 de noviembre del 2022 de la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7908d985bff2dcbc05e77b0cde85953a4cc78bc6a942d864526c56831f803b5**
Documento generado en 04/07/2023 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>